



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 184 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 2202 MAY 6 11

VISTO:

El Memorando Nº 349-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA, Nota Legal Nº 115 y 157-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, Opinión Legal Nº 009 y 013-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB, Informe Nº 302-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC, Memorando Nº 246-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DC, Informe Nº 303-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, Carta Notarial Nº 0835-2022;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de los gobiernos regionales Ley Nº 27867 y modificatorias Leyes Nºs 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981. Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y el Consorcio CHB, suscribieron el Contrato Nº 013-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA con fecha 21 de Octubre del 2020, con el objeto de contratar el "Servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera de la Red Vial No Pavimentada Tramo: EMP. PE-28 I (Soliscucho)-Punqui-Huarcca-Chungui-LD Apurímac (Hacienda Picus, AP-102 A HUACCANA)-Multidistrital-La Mar-Ayacucho, Longitud de 71.80 km"; por lo que, el Contratista tendría que registrarse a los Términos de Referencia señalados en el Capítulo III de las Bases Administrativas, por el monto contractual de S/. 2'790,623.02 soles que incluía todos los impuestos de Ley; así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio material del contrato precitado. Con plazo de ejecución de noventa (90) días calendarios, el mismo que se computa desde la entrega del terreno. Conforme ha acreditado el propio Contratista precitado en su Carta Notarial de Resolución de Contrato de fecha 22 de marzo del 2021, laboró hasta el 31 de diciembre del 2020. El Consorcio CHB con nueva Carta Notarial diligenciada el 23 de abril del 2021, comunicó a esta Entidad la Resolución Unilateral del Contrato Nº 013-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, que versa sobre la ejecución del Mantenimiento Periódico de la Carretera en mención; el mismo que habría sido consentido por haber transcurrido el plazo establecido por Ley (emplazado vía carta notarial el 20 de julio del 2021);

Que, el Consorcio CHB en su carta notarial señala que trabajó hasta el 31 de diciembre de 2020, y que luego se suscitó un hecho posterior a la ejecución contractual referido a la cuestión presupuestal imputable a esta Entidad y que no sería cumplida, al haber sido revertida el presupuesto asignado a la Entidad. Como segunda prueba señala que la Entidad no tiene dinero para cumplir su obligación asumida con el Consorcio, estando en la página web de transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas que corresponde la DRTCA, no cuenta con saldos económicos; cayendo en incumplimiento de contrato; a razón de ello solicita la habilitación de la disponibilidad presupuestal, esto en amparo del artículo 165 numeral 1 del Decreto





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 184 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 19 MAY 2022



Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la LCE; "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato." El numeral 3 del artículo 165 del RLCE, señala: Si vencido dicho plazo de incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. Y en base a ello resuelve unilateralmente sin responsabilidad de las partes el Contrato N° 13-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, sobre la ejecución del Mantenimiento Periódico de la Carretera precitada;



Que, con fecha 20 de Julio del 2022, el Consorcio CHB con Carta Notarial comunica a esta Entidad el Consentimiento de Resolución de Contrato N° 13-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, por haber transcurrido 59 días hábiles; por tanto, manifiesta que el inicio de cualquier controversia legalmente ha quedado consentido. La resolución de contrato se ha efectuado en mérito al artículo 36 de la Ley N° 30225 y el artículo 165 numeral 3 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Y respecto al consentimiento el artículo 166.3 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF del Reglamento de la LCE, señala que cualquier controversia relacionada con la resolución de contrato puede ser sometida por la parte interesada a Conciliación y/o Arbitraje dentro de los 30 días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida. Concluye señalando, que la Entidad a la fecha ya no puede iniciar ninguna acción referida a la resolución de contrato por los fundamentos mencionados, de hacerlo sería nulo de pleno derecho y una acción arbitraria calificable inclusive penalmente reproachable;



Que, finalmente con Carta N° 10-2021-CONSORCIO CHB/R.C./FCHB. de fecha 27 de setiembre del 2021, el Representante Común del Consorcio CHB, comunica nuevamente la Resolución de Contrato; en la que manifiesta además haber recibido su representada la Carta Notarial de la DRTCA, en la que le solicitan un pronunciamiento con relación a un posible abandono del servicio, respecto a ello manifiesta que dicha petición no tiene asidero alguno por haber resuelto el contrato y haber quedado consentido el contrato en mención con la DRTCA; considerando esta acción como arbitraria y vulnera el pleno derecho del Consorcio CHB. Con Carta N° 18-2021-CONSORCIO CHB/R.L./FCB de fecha 04 de junio del 2021, el Representante Común del Consorcio CHB entrega a esta Entidad el Informe Final de Servicio del Mantenimiento de la Carretera tantas veces aludida; en una cantidad de 30 ítems. Luego con Carta N° 19-2021-CONSORCIO CHB/R.L./FCB de fecha 30 de junio del 2021, subsana las observaciones de Liquidación del Servicio;



Que, la Sub Dirección de Obras mediante Informe N° 687-2021-FRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO remitió a la Dirección de Caminos informe detallado y documentado, señalando que hubo abandono del servicio a partir del 02 de enero del 2021, siendo los responsables el Consorcio Supervisor Vial Chungui y el Consorcio CHB, sobre la suspensión del servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera antes referida, en la que se recomendó aplicar el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre el Procedimiento de Resolución de Contrato. Y en la parte de su análisis, señala, para realizar la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento de cualquier obra o servicio por el área de Contabilidad y Tesorería de la Entidad. Primeramente, se debe contar con la liquidación aprobada vía acto resolutivo.





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 184 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 19 MAY 2022

Asimismo, opina que ha existido un perjuicio a la Entidad por el abandono del servicio de ejecución por parte del Consorcio CHB.

Que, con Opinión Legal N° 009-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB de fecha 15 de marzo del 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica se ha pronunciado, Declarando Improcedente el pedido de Suspensión del Servicio de Ejecución para el Mantenimiento Periódico de la Carretera antes nombrada; **solicitado** con Carta N° 06-2020-CONSORCIO CHB/R.C./F.CH.B de fecha 03 de enero del 2021 por el Representante Común del Consorcio CHB, por ante el Representante Legal del Consorcio Supervisor Vial Chungui; por no haber sido aprobado y/o dado su conformidad de viabilización por la Supervisión (Consorcio Supervisor Vial Chungui) para su tramitación posterior conforme a Ley, por ante la Entidad. Ello sucedió, debido a que el Contratista no solicitó formalmente con documentos que evidencien los antecedentes, pronósticos meteorológicos-SENAMHI, entre otros que exige las normas del Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado, lo que hubiera permitido la aprobación de la paralización del servicio por el Supervisor, luego por la Entidad vía acto resolutivo;

Que, con Informe N° 366-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, el Sub Director de Obras, manifiesta que el Consorcio CHB debió seguir ejecutando hasta cumplir su plazo contractual de 90 días calendarios, **o realizar un correcto procedimiento** para la suspensión de servicio según el RLCE. El Consorcio CHB tiene un contrato que debió respetar, y los temas presupuestales son de entera responsabilidad de la Entidad, más aún que la Entidad ha cumplido con el Contratista sus obligaciones esenciales. Que con Informe N° 102-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO de fecha 24 de febrero del 2021, además **presentó el avance físico del 11.17%** en los siguientes cuadros a nivel de devengado tanto en la ejecución como la supervisión al 31 de diciembre del 2020.

Ejecución de Mantenimiento Periódico:

TEM	SERVICIO DE EJECUCIÓN DE MANTENIMIENTO PERIODICO	VALOR REFERENCIAL	MONTO DE CONTRATO	MONTO FACTURADO	SALDO POR EJECUTAR	% DE AVANCE FISICO
	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO DE CARRETERA DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA-TRAMO: EMP. PE-28 I (SOLISCUCHO)-PUNQUI-HUARCCA-CHUNGUI-L.D. APURIMAC (HACIENDA PICUS. AP-102 A HUACCANA)-MULTIDISTRITAL-LA MAR-AYACUCHO. LONGITUD DE 71.80 KM.	2,907,790.80	2'790,623.02	311,572.36	2'479,050.66	11.17%

Supervisión de Mantenimiento Periódico:

TEM	SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA	VALOR REFERENCIAL	MONTO DE CONTRATO	MONTO FACTURADO	SALDO POR EJECUTAR	% DEL MONTO POR FACTURAR
	SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE MANTENIMIENTO PERIODICO DE CARRETERA DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA-TRAMO: EMP. PE-28 I (SOLISCUCHO)-PUNQUI-HUARCCA-CHUNGUI-L.D. APURIMAC (HACIENDA PICUS. AP-102 A HUACCANA)-MULTIDISTRITAL-LA MAR-AYACUCHO. LONGITUD DE 71.80 KM.	323,000.68	319,770.67	21,318.04	298,452.63	93%



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 184 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 19 MAY 2022

Que, el Mantenimiento Periódico de la Carretera precitada, no se encuentra suspendida, al no existir documento alguno que acredite tal hecho suscrito entre ambas partes; además no se aplicó el artículo 142.7 del Reglamento de la LCE, que prevee lo siguiente: "Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión, al respecto se debe entender que las partes son Contratista y Entidad, entiéndase que la Supervisión es el Representante de la Entidad, entonces según los procedimientos de suspensión de obra es la SUPERVISIÓN quien aprueba la suspensión, **pero la Entidad es quien constata** y se acuerda por escrito firmando el ACTA DE SUSPENSIÓN; entonces analizando todos los documentos no existe acuerdo entre las partes; es decir, la Entidad no ha suscrito el acta de suspensión; **por otro lado existe una contradicción en la CARTA N° 11-2020-CONSORCIO SUPERVISOR VIAL CHUNGUI**, emitido por el Representante Común del Consorcio Supervisor Vial Chungui, informa que el Contratista no presenta a la fecha los documentos pertinentes para la paralización de ejecución del servicio de Mantenimiento Periódico;

Que, al respecto la Dirección de Asesoría Jurídica con Opinión Legal N° 029-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB del 01 de octubre del 2021, se ha pronunciado declarando improcedente, el Comunicado de Resolución de Contrato formulado con Carta N° 10-2021-CONSORCIO CHB/R.C./F.CH.B de fecha 27 de setiembre del 2021, por el Representante Común del Consorcio CHB, Contratista Ejecutor del Servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera antes mencionada; (Referencia: Carta Notarial de Resolución de Contrato, recibido por la DRTCA del 23 de abril del 2021 y Carta Notarial comunicando consentimiento de resolución de contrato recibido por la Entidad el 20 de Julio de 2021). Documentos que en su oportunidad fueron denegadas y notificados al Consorcio CHB. Siendo su petición y su decisión unilateral que no está enmarcado en acuerdos previos ni en el contrato celebrado entre las partes, mucho menos la causal invocada se halla prevista en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Dicho de otro modo, no hubo acuerdo previo entre las partes. Por ende, está acreditado el abandono del servicio del Consorcio Ejecutor y Supervisor de dicha Actividad; además está fehacientemente probada con informes recabados in situ, por la visita inspectiva efectuada por Personal de la Entidad (DC-SDESLO) al Tramo, la que dejó observaciones que no fueron absueltas NI RESUELTAS a satisfacción de la Entidad;

Que, respecto al rol de la Supervisión, en el numeral 178.1 del artículo 178 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF (14.DIC.2019); establece que cuando se produzca la suspensión del contrato de obra por un hecho no imputable a las partes (Numeral 142.7 del artículo 142), corresponde también la suspensión del contrato de supervisión. Disposición omitida intencionalmente por el Supervisor, debido a su parcialización notoria a favor del Contratista, su nula participación o intervención frente a la paralización del servicio y la no aplicación de penalidades al contratista por paralización del servicio. A pesar de que, de acuerdo al numeral 187.2 del artículo 187 del Reglamento, establece: "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a **través** del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 184 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 19 MAY 2022



correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, ..."



Que, más aún el Supervisor de la Actividad precitada, en su condición de representante de la Entidad en la Obra, ha evadido responder sobre el informe presentado por el Ing. Edwin Ogosi Huamaní Personal de SDESLO, quien en su Informe N° 012-2021-GRA-DRTCA-DC-SDESLO/EOH de fecha 05 de febrero del 2021, señaló que la ejecución del servicio se encuentra paralizado, no cuenta con personal, ni equipos y maquinarias ofertados en el tramo, correspondientes al Contratista y Supervisión. Precisando que la cuantificación de partidas (trazo y replanteo, perfilado y compactado de la sub rasante, reconformación de cunetas no revestidas), verificados in situ son inferiores a los metrados y valorización presentados a la DRTCA, al mes de diciembre del 2020. (Lo que quiere decir, no han efectuado el trabajo efectivo conforme al Expediente y nos han remitido un informe irreal a los hechos realmente ejecutados); por lo que, en su momento se recomendó que el perfilado y compactado de la sub rasante, deberá ejecutarse en simultáneo con la reposición de afirmado de espesor 15 cm, en cumplimiento a las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado. **Estas observaciones no han sido subsanados, menos informados en su oportunidad, ni superados por la Supervisión que estaba al Servicio a la Entidad.**



Que, el sub Director de Obras mediante Informe N° 687-2021-GRA/GG-GRI-DRCA-DC-SDO de fecha 16 de agosto del 2021, a fojas 74 del presente expediente, en la parte tercera de sus conclusiones; opina que: "... Hubo abandono de servicio a partir del 02/01/2021 según el último Asiento de servicio de fecha 31/12/2020 e Informe N° 005-2021-GRA-DRTCA-DC-SDESLO/EOH e Informe N° 12-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDESLO/EOH del Ing. Edwin Ogosi Huamaní, que informa sobre su viaje en comisión de servicio los días 11 y 12 de enero del 2021, donde realizó la verificación del servicio de ejecución y supervisión del Mantenimiento Periódico de la Carretera ..."; ha señalado en su primera observación lo siguiente: **A)** La ejecución del servicio se encuentra paralizado, no cuenta con personal, ni equipos y maquinarias ofertados en el tramo, correspondientes al contratista y Supervisión. **B)** De las partidas verificadas In situ, que son inferiores a los metrados y valorización precisada a la DRTCA. En su segunda observación el Personal de SDESLO, señala que: La Cuantificación de partidas (trazo y replanteo, perfilado y compactado de la sub rasante, reconformación de cunetas no revestidas), verificados in situ, son inferiores a los metrados y valorización presentados a la DRTCA al mes de diciembre del 2020. Y **C)** La Cuantificación de penalidades al Consorcio CHB, a consecuencia de la improcedencia de la Suspensión del Servicio de Ejecución; por no haber seguido correctamente el procedimiento pre establecido y precisado en la normativa vigente;

Que, el servicio de ejecución y de supervisión fue abandonada desde el 02 de enero del 2021, y debió ser concluido el 18 de febrero de 2021 (90 días calendarios) según contratos vigentes y el Acta de Inicio del servicio; por lo tanto, es un incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales. Ante los antecedentes desarrollados en los considerandos precedentes, la Entidad tuvo una postura firme frente a las diversas cartas emitidas por el Consorcio Supervisor Vial Chungui, y el Consorcio Ejecutor del Servicio CHB, a través de los cuales se han dedicado a evadir su responsabilidad, sin reconocer ni respetar los procedimientos pre establecidos en su debida oportunidad, puesto que desde el primer día hábil de enero del 2021 debió tramitar la petición de suspensión y/o paralización de la Actividad y no con fecha



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 184 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 19 MAY 2022

posterior fuera de plazo, dado que el servicio debió seguir ejecutándose hasta cumplir su plazo contractual de 90 días calendarios; lo que no ha sucedido por el abandono descrito;

Que, no hubo un correcto procedimiento para la suspensión del servicio según el Reglamento de la LCE; primero debió solicitar el Contratista Ejecutor del servicio al Supervisor Consorcio Supervisor Vial Chungui, para su calificación, evaluación y determinación para su procedencia o improcedencia; y como es de conocimiento general, quien cuantifica las penalidades del Contratista, es la Supervisión; conforme al contrato suscrito entre las partes precitadas. El artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala las causales de Resolución, en su ítem 164.1. La Entidad puede resolver el contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el Contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. Al respecto el artículo 165 referido al procedimiento de Resolución de Contrato, ítem 165.1 del Reglamento de la LCE; que expresa, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; por tanto, se ha notificado últimamente vía carta notarial al Consorcio Supervisor Vial Chungui y al Consorcio CHB, en un plazo no mayor a cinco días bajo apercibimiento de resolver el contrato o se subsanen el abandono el servicio;

Que, en consecuencia, se halla incurso en responsabilidad administrativa el Consorcio CHB; al tener una posición evasiva, al no haber proseguido con sus actividades programadas de acuerdo al Contrato suscrito entre las partes, la Entidad ha exigido al Contratista la tramitación oportuna y correcta para la suspensión y/o paralización del servicio; o en caso contrario exigir la continuación de la ejecución y conclusión en el plazo previsto de 90 días calendarios, de la Actividad del Mantenimiento Periódico de la Carretera precitada. Se ha dado respuestas a las cartas notariales remitidas por ambos CONSORCIOS, el Consorcio Supervisor Vial Chungui y CHB, sobre resolución de contrato unilateral formulado de partes, denegándolas por no ajustarse a norma; precisando que la Entidad se ha abocado a cautelar los intereses y obligaciones asumidas, que no ha coadyuvado en hechos o causas de incumplimiento. Exigencia que no está plasmada ni prevista en nuestra legislación nacional, menos se instituyó en alguna cláusula del contrato suscrito entre las partes en dicho sentido. La Entidad ha cancelado oportunamente su obligación de pago por la contraprestación efectivamente realizada por el Contratista, de la última valorización correspondiente al mes de diciembre del 2021; siendo así, en ningún momento hubo una manifestación de la Entidad de incumplir con el presupuesto para efectuar el pago. Por ende, la Entidad debe de resolver el Contrato suscrito con el Consorcio CHB, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales; pese a haber transcurrido en demasía el tiempo no se ha dignado en superar y enmendar las observaciones en la Carretera, rehusando a su obligación con el argumento de resolver el contrato unilateralmente sin una causa debidamente motivada;

Que, el Representante Legal del Consorcio CHB, ha presentado la liquidación que inicialmente le fue observada, y que luego subsanó por tanto ya habría cumplido con su liquidación final, y por este sólo hecho además viene pretendiendo se le devuelva la garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, la Entidad en ningún momento ha aprobado la liquidación presentada, menos existe la resolución u acto administrativo en dicho sentido. A fin de evitar cualquier responsabilidad posterior atribuible a la





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 184 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 19 MAY 2022

institución y con la finalidad que quede registrado la inexistencia de la causal de resolución de contrato así como el antecedente de los incumplimientos del Contratista es menester disponer el acto resolutorio que resuelva el Contrato N° 13-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, considerando además el perjuicio ocasionado al Estado y a la población beneficiada, que ha visto frustradas sus aspiraciones de mejorar su infraestructura vial;

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27783 y su modificatoria por Ley N° 28543, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 27444, Ley de Presupuesto del Sector público para el Año Fiscal 2022-Ley N° 31365, Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF-Reglamento, y en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 0381-2020-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER, en forma Total el CONTRATO N° 13-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, suscrito con fecha 21 de Octubre del 2020, entre la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho y el CONSORCIO CHB representado por Félix Choquehuanca Bendezu; para el Servicio de Mantenimiento Periódico de Carretera de la Red Vial Departamental No Pavimentada Tramo: AY-102 EMP. PE-28 I (SOLISCUCHO) Punqui-Huarcca-Chungui-L.D. APURIMAC (HACIENDA PICUS, AP-102 HUACCANA) Longitud de 71.80 km., Distrito de Anco y Chungui, Provincia La Mar, Departamento Ayacucho; por las causales de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales del Contratista precitado y por la inexistencia de la causal de resolución de contrato unilateral y consentimiento de la misma, formulado por el Contratista precitado; por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, se notifique vía carta notarial la presente al Consorcio CHB, en su domicilio real, fiscal, así como vía correo electrónico y whasapt web, con las formalidades debidas.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Dirección de Administración, a través de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, que una vez consentida la presente resolución, inicie las acciones sancionatorias contra el Consorcio CHB compuesto por cuatro empresas: SARGOS INGENIEROS S.R.L., CONSULTORES Y CONTRATISTAS HIDRO VIAL S.R.L., TECPROYS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA e INVERSIONES REMART S.A.C.; debidamente representado por su Representante Común y Legal Señor Félix Choquehuanca Bendezú; por ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE; y de existir la Garantía de Fiel Cumplimiento, ejecute los mismos, previa aplicación de las penalidades que correspondan; de conformidad a los artículo 155 y 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Que la Sub Dirección de Estudios, Supervisión y Liquidación de Obras y la Dirección de Caminos establezcan, si el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, han irrogado penalidades, debiendo de informar al área correspondiente para su aplicación de ser el caso, en la liquidación respectiva.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 184 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 19 MAY 2022

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente a la Sub Dirección de Estudios, Supervisión y Liquidación de Obras y la Dirección de Caminos; bajo responsabilidad administrativa.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR, a la Dirección de Administración, Dirección de Caminos, SDESLO, SDO y demás órganos estructurados de la Entidad, para su conocimiento y fines de Ley; dentro del plazo de cinco días de conformidad al artículo 24 de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Ing. Tony Vilchez Yarihuamán
Director Regional

